



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/195/20/II
Oficio N° SAC/006/2022/II

Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el
acto impugnado.

COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA EMPORIO SUR, S.A. DE C.V.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 12 días del mes de enero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 26 de marzo de 2020, signado por la C. Carla Guadalupe Enríquez Merlín, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA EMPORIO SUR, S.A. DE C.V., personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 28 de noviembre de 2017, derivado de la Escritura Pública número 31,274, Libro 562, del mismo día, pasada ante la fe del Licenciado Erick Madrazo Lara, Notario Público número 7 de la Vigésima primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; escrito recibido el 26 de marzo de 2020, en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/195/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de las resoluciones con número de control 100309192512968C26109, números de crédito MI-PLUS-007863-2019 y ME-PLUS-009422-2019, ambas del 27 de enero de 2020, mediante las cuales se le determinaron dos créditos fiscales en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" y "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de personas morales del Régimen General, correspondientes al mes de julio de 2019.

RESULTANDO

1.- En fecha 10 de septiembre de 2019, se notificó a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA EMPORIO SUR, S.A. DE C.V., el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100309192512968C26109, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de personas morales del Régimen General, correspondientes al mes de julio del año en cita; otorgándole





Se eliminó 10 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-0007863-2019, de fecha 27 de enero de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED], en carácter contador auxiliar de la empresa en cuestión, el día 4 de marzo de la misma anualidad.

3.- Posteriormente la empresa COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA EMPORIO SUR, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el Resultando número 1, a requerimiento de autoridad, por lo que el mismo 27 de enero de 2020, se le emitió la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-009422-2019, en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual también le fue notificada, el día 4 de marzo de 2020, previo citatorio de espera del día hábil anterior, a través del C. [REDACTED], en carácter contador auxiliar de la citada contribuyente.

4.- Inconforme la hoy recurrente con los actos administrativos pormenorizados en los numerales 2 y 3, por conducto de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Primer Testimonio de fecha 28 de noviembre de 2017, derivado de la Escritura Pública número 31,274, Libro 562, del mismo día, con el cual acredita su personería la C. Carla Guadalupe Enríquez Merlín, así como de su Credencial para Votar; **b)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-007863-2019, número de control 100309192512968C26109 de fecha 27 de enero de 2020, la cual se constituye como el acto impugnado, su respectiva acta de notificación del día 4 de marzo de igual año y citatorio de espera del día hábil anterior; **c)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-009422-2019, número de control 100309192512968C26109 de fecha 27 de enero de 2020, misma que también se constituye como uno de los actos impugnados, su correspondiente acta de notificación del día 4 de marzo del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **d)** Escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, en contestación al "requerimiento para presentación de impuestos federales", que le fuera notificado a la promovente el día "16 de septiembre de 2019" y **e)** "Acuse de Recibo Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales" del mes de julio de 2019, de fecha de presentación 28 de agosto de 2019; **ofreciendo además: f)** "LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mis intereses" y **g)** "LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuarse, en cuanto favorezca a mis intereses".





Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado 4 de esta Resolución, concretamente con las contenidas en los incisos **b y c**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el único agravio, identificado como **PRIMERO**, la Representante Legal de la promovente señala medularmente que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, con motivo de que *"la declaración ya había sido presentada dando*





cumplimiento al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación" y que tal situación la hizo del conocimiento de esta Autoridad Fiscal, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2019.

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados, como sucede en el caso particular, sino que es necesario que los contribuyentes expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad.

No se omite mencionar que, la Representante Legal de la recurrente, tampoco es específica en señalar a qué declaración se refiere, en qué fecha la presentó y sobre todo que no aporta el material probatorio idóneo para acreditar su dicho, como lo es el comprobante bancario respectivo, no así el Acuse de Recibo a través del cual se efectúa la presentación de las declaraciones de impuestos federales, cuya vigencia no juega un papel trascendente que permita discernir la espontaneidad en el cumplimiento de tales obligaciones, ya que éste, solamente constituye un formato de pago referenciado, con el que los contribuyentes pueden enviar su declaración al Servicio de Administración Tributaria vía internet y en caso de que resulte algún impuesto pendiente de pago en su declaración, se genera una línea de captura que el contribuyente debe utilizar para poder realizar su pago en cualquiera de las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425
Jurisprudencia





Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos de la Representante Legal de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.





AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMAN** las resoluciones con número de control 100309192512968C26109, números de crédito MI-PLUS-007863-2019 y ME-PLUS-009422-





2019, ambas del 27 de enero de 2020, mediante las cuales se le determinaron a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA EMPORIO SUR, S.A. DE C.V., dos créditos fiscales en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" y "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD".

SEGUNDO.- Se le hace saber a la Representante Legal de la promovente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP / KDFL / AVNR

